

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2021-00495-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 572
Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB** actuando a través de apoderado judicial, identificada con Nit 890.303.400-3 demandó a los señores **AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO** y **NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.089.538.100 y 16.936.737, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagare No 508642, esto es por valor de \$4.021.145 por concepto de capital, los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1618 del 17 de Septiembre de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que los demandados están adeudando a la demandante, la suma de \$4.021.145 representados en el pagare No 508642 de fecha 05/01/2021; Que los demandados aceptaron pagar incondicionalmente la suma en mención en 36 cuotas mensuales consecutivas, cada una por \$160.855, la primera de ellas el día 05 de febrero de 2021. Que los demandados aceptaron pagar intereses de plazo mensual al 2% e intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida, facultando al acreedor para exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, de mora y demás accesorios, en caso de mora en el pago de una o más cuotas en los vencimientos expresamente señalados en el pagaré.

Que los demandados se encuentran en mora de cancelar la obligación desde el 05 de marzo de 2021, el titulo valor base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo de los demandados prestando merito ejecutivo para adelantar el proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal a la señora **AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO** de acuerdo a lo reglado en Decreto 806 de 2020, donde la compañía postal de mensajería **AM MENSAJES.**, certificando que los documentos no fueron descargados por su destinatario.

Respecto al señor **NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA**, obra certificación de la empresa de mensajería **CALI EXPRESS CAEX** y **AM MENSAJES S.A.S**, certificando la devolución por destinatario desconocido.

Seguidamente mediante Auto Interlocutorio No. 559 del 24 de Marzo de 2022, a petición de parte se ordena el emplazamiento de los demandados **AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO** y **NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA** de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, los demandantes no comparecieron para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1278 del 17 de Junio de 2022 se designó Curador Ad Liten a la abogada **CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO**, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 11 de Julio de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una entidad financiera tenedora del Pagare, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento, quienes, a pesar de haber sido emplazados en forma idónea, no ejercieron el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagare No 508642, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los ejecutados fueron notificados mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

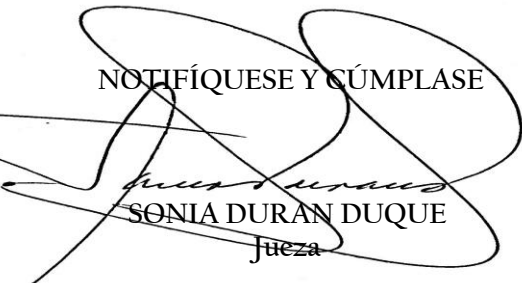
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados señora AIDA MARILUZ ANGULO MONTAÑO y señor NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA, identificados con cedula de ciudadanía Nos 1.089.538.100 y 16.936.737, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1618 del 17 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria